

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BUSTAMANTE OYAGUE EMILIA /Servicio Digital
Fecha: 28/08/2024 20:08:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CABELLO MATAMALA Carmen Julia FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2024 08:21:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GALLARDO NEYRA Maria Del Carmen Rita FAU 20546303951 soft
Fecha: 26/08/2024 12:21:26, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FLORIAN VIGO Olegario David FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/08/2024 16:24:12, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALINAS DULANTO Ingrid Liv FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/09/2024 09:30:46, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO**

INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

SUMILLA: *En el caso en autos, es pertinente precisar que la nulidad del contrato con posterioridad a que el demandante ejecutó la prestación de la entrega de los materiales es consecuencia de la mala fe del propio demandante, lo cual no ha sido desvirtuado por dicha parte procesal en los actuados, y que resulta trascendental para entender la ausencia de causa justificante del enriquecimiento sin ninguna explicación”.*

TRES PALABRAS CLAVES:
Enriquecimiento sin causa – Nulidad– Contrato

Lima, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. -

AUTOS y VISTOS: El 26 de enero del 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1º de junio del 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de fecha 7 de junio del 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

Por Resolución Múltiple N.º 2, del 9 de junio del 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA la causa número cuatrocientos once – dos mil veintiuno – Cusco, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Gobierno Regional del Cusco, representado por su procurador público de fecha 7 de diciembre de 2020, a fojas doscientos cincuenta y seis, contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número dieciséis de fecha 20 de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y tres, **que recovó la sentencia apelada**, emitida mediante resolución número ocho de fecha 11 de diciembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda de indemnización interpuesta por el demandante La Merced Constructores y Contratistas Generales E.I.R.L.; **y, reformándola, la declaró fundada; consiguientemente, ordenó que el Gobierno Regional del Cusco pague a favor de la empresa La Merced Constructores y Contratistas Generales E.I.R.L., la suma de S/ 122,762.00, sin costas ni costos del proceso.**

II. ANTECEDENTES



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

2.1 Demanda:

Mediante escrito del 18/5/2018, de fojas 25, **el demandante La Merced Constructores y Contratistas Generales E.I.R.L.** interpone demanda de Indemnización en contra del **Gobierno Regional del Cusco**, solicitando como pretensión el pago de S/ 122,762.00 por concepto de Indemnización por enriquecimiento sin causa, con expresa condena de costas y costos del proceso.

Como fundamentos de su demanda, señala principalmente que el 22 de setiembre de 2015 celebró el contrato N° 173-2015-G R CUSCO/ORAD con el Gobierno Regional del Cusco al haber obtenido la buena pro del proceso de selección, adjudicación directa selectiva N° 109-2015-GRCUSCO para la provisión de agregados detallados en la segunda cláusula del citado contrato para el Proyecto de Inversión Pública meta 045 "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. TECNICO AGROPECUARIO SAN ANDRES DE CHECCA, DISTRITO DE CHECCA, PROVINCIA DE CANAS, CUSCO", por lo que ha cumplido con el 78.90% de sus obligaciones pactadas en el contrato antes citado, conforme se ha acreditado con el Informe N° 005-2016- GR.CUSCO/GRI-SGO/RO/RMB de fecha 11 de febrero de 2016. Que, con fecha 23 de febrero de 2016, mediante el art. primero literal a) de la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2016-GR CUSCO/GR, el Gobierno Regional de Cusco ha declarado la nulidad del contrato N° 173-2015-GR CUSCO/ORAD del 22 de setiembre de 2015, derivado del proceso de selección adjudicación directa selectiva 109-2015-GR-CUSCO por haber incurrido en la causal de transgresión del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

principio de presunción de veracidad. No obstante, el demandado señala haber cumplido para ese momento con entregar el 78.90% de sus obligaciones, valorizado en la suma de S/. 122, 762.00; sin embargo, el Gobierno Regional de Cusco se rehúsa a pagarle, por lo que presentó la demanda. Además, señala que el artículo 1954 del Código Civil establece que, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma legal glosada, el Gobierno Regional de Cusco no puede enriquecerse indebidamente a expensas de la empresa demandante. Señala que ha cumplido con entregar los bienes detallados en el Informe N° 005-2016-GR CUSCO/GRI/SGO/RO-RMB de fecha 11 de febrero de 2016; asimismo, que existe el empobrecimiento del demandante, por cuanto su representada, al entregar los bienes antes citados en el monto de S/. 122,762.00, ha quedado en una situación económica precaria. Respecto al nexo causal indica que, como consecuencia de la ejecución de las obligaciones señaladas en el contrato 173-2015-GR-CUSCO/ORAD, se ha producido el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento de su representada. Que no existe causa que justifique el enriquecimiento de parte del demandado y, por último, que no existe otra vía para que su representada reclame el pago del valor de los bienes que fueron entregados al Gobierno Regional del Cusco, ya que no es posible acudir a la vía arbitral por haberse declarado nulo el contrato N° 173-2015-GR CUSCO/ORAD, mediante Resolución Ejecutiva N° 144-2016-GR CUSCO/GR; en consecuencia, la vía adecuada para reclamar el pago es la del enriquecimiento sin causa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

2.2 Contestación del demandado: Por escrito de fecha 25 de junio de 2018, el **Gobierno Regional del Cusco** contesta la demanda, alegando principalmente que, con fecha 21 de agosto de 2015, se otorgó la buena pro a la empresa demandante a mérito del cual se suscribió el contrato N° 173-2015-GR CUSCO/ORAD para la adquisición de agregados según la descripción contenida en la cláusula segunda del contrato por el monto contractual de S/. 155,600.00. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2016-GR CUSCO/GR de fecha 26 de febrero de 2016, se da cuenta sobre las cartas fianza 12026, 12025 y 12052, las que habrían sido suplantadas como se tiene del Informe N° 547-2015- GR CUSCO-ORAD-OTE, que concluye señalando que la Entidad Crediticia Credinka no confirmó la emisión de las cartas fianza, así como se tiene dispuesto por el art. 144 del reglamento; en concordancia con el tercer párrafo del literal b) del art. 56 de la ley de Contrataciones del Estado, se dicta la nulidad del contrato N° 173- 2015-GR CUSCO/ORAD. Que la Casación N° 215-2005-LIMA señala los presupuestos del enriquecimiento sin causa, tales como: i) El demandado debe haberse enriquecido por el beneficio, material, intelectual y aun moral; siendo así, en el presente proceso, se tiene que la relación sujeta a la prestación se dio con la finalidad del "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. TECNICO AGROPECUARIO SAN ANDRES DE CHECCA, DISTRITO DE CHECCA, PROVINCIA DE CANAS, CUSCO"; así, los actos que se sujetan al cumplimiento de la prestación se dieron como consecuencia de la documentación falsa presentada por el ahora demandante y la entidad parcial de los bienes requeridos; ii) este beneficio debe haberse obtenido a expensas del demandante, quien se ha empobrecido, mas no puede acreditar dicha condición con tan solo las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

meras afirmaciones; iii) que tal enriquecimiento sea injusto, señala que el hecho generador se dio como consecuencia de la suscripción del contrato antes referido; por tanto, no se atribuye dicha condición para la configuración jurídica de la pretensión, teniendo en cuenta que el resultado del empobrecimiento se ha dado como consecuencia de los actos de mala fe por parte del demandante; y, iv) que el demandante no tenga remedio para obtener satisfacción. Así, indica el demandado, las normas de derecho público que orientan las contrataciones con el estado se sujetan a los alcances contenidos en la Constitución Política del Estado, así como las normas de desarrollo como lo son la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; siendo así, como se tiene de las cláusulas contractuales sujetas a la obligación contractual, habrían estado sujetas al control arbitral, ante el Centro del Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica con el Exp. N° 1117 -179-16, el mismo que mediante resolución N° 13 dictó el archivo del proceso por falta de pago, dado que las leyes de presupuesto establecen el procedimiento para la disposición de los recursos imposibilitando de esta manera al Gobierno Regional de Cusco la consecución del mismo. Asimismo, de los alcances dispuestos en la Ley 27444, su finalidad es *"(...) establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"* y cuyo ámbito de aplicación se da en el Gobierno Regional, siendo esta la vía adecuada para la satisfacción sobre el cumplimiento de la obligación que exige el demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

2.3 Sentencia de primera instancia: mediante sentencia emitida a través de la resolución número 8 del 11 de diciembre de 2019, de fojas 102, se resolvió declarar **infundada** la demanda de Indemnización por enriquecimiento sin causa, con costas y costos, interpuesta por el demandante La Merced Constructores y Contratistas Generales E.I.R.L.

Como principales fundamentos, se señalan los siguientes:

- i) Del contrato N° 173-2015-GR CUSCO/ORAD, de fecha 22 de setiembre de 2015 (folio 07), suscrito por las partes, para la adquisición de agregados para la Meta 045 "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. TECNICO AGROPECUARIO SAN ANDRES DE CHECCA, DISTRITO DE CCHECA, PROVINCIA DE CANAS CUSCO", se acuerda el monto total de S/. 155,600.00, el mismo que debe ser cancelado en pago único, luego de la entrega del material y previa presentación de la factura, de la respectiva Guía de Remisión y la Conformidad; asimismo, se acuerda el plazo de la ejecución de la prestación, siendo la entrega de los materiales a los 16 días calendario del suscrito el contrato.
- ii) Mediante Informe N° 005-2016-GR CUSCO/GRI/SGO/RO - RMB, de fecha 11 de febrero de 2016 (folio 12), emitido por el residente de la obra del Gobierno Regional de Cusco, se tiene que se ejecutó la entrega de materiales de agregados de acuerdo al contrato en forma parcial y con orden de compra N° 4586-2014 de la Empresa LA MERCED CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

GENERALES E.I.R.L., en la suma de S/. 122,762.00 que asciende al 78.90%.

- iii) Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2016-GR CUSCO/GR, de fecha 23 de febrero de 2016 (folio 14), se declara la nulidad del contrato N° 173-2015-GR CUSCO/ORAD (también el N° 204-2015-GR CUSCO/ORAD) por haber incurrido en la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad; ello, por cuanto se presentó cartas fianza falsas.
- iv) Siendo así, se concluye que, con la parte demandada celebró un contrato en fecha 22 de setiembre de 2015, donde la empresa demandante tenía que entregar materiales (hormigón, piedra chancada, arena gruesa, piedra grande) al Gobierno Regional para la obra "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. TECNICO AGROPECUARIO SAN ANDRES DE CHECCA, DISTRITO DE CCHECA, PROVINCIA DE CANAS CUSCO", contrato que fue declarado nulo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2016-GR CUSCO/GR, de fecha 23 de febrero de 2016 por haber incurrido la empresa contratista en la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad al haberse determinado que la empresa presentó cartas fianza falsas.
- v) Asimismo, conforme el Informe N° 005-2016-GR CUSCO/GRI/SGO/RO - RMB, de fecha 11 de febrero de 2016, el residente de la obra del Gobierno Regional de Cusco informa sobre la entrega de materiales de agregados en forma parcial de acuerdo al contrato y con orden de compra N° 4586-2014 de la Empresa LA MERCED CONSTRUCTORES Y CONTRATISTAS GENERALES



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

E.I.R.L., habiendo entregado dicha empresa material en la suma de S/. 122, 762.00, cumpliendo con el 78.90%, materiales que han sido utilizados por el Gobierno Regional, conforme menciona en párrafo 14 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1 44-2016-GR CUSCO/GR, "(...) teniendo en cuenta lo informado por los residentes de obra, los bienes (agregados) objeto de su adquisición de acuerdo a los contratos suscritos y observados mediante la presente, ya fueron entregados por el contratista y fueron utilizados en las obras que ejecuta el Gobierno Regional de Cusco, de acuerdo a lo informado por las áreas usuarias (...)".

- vi)** Aun cuando el 78.90% de materiales fueron entregados por la empresa contratista a la demandada antes de la declaración de nulidad del contrato, no puede determinarse que la demandada se haya enriquecido "sin causa jurídica", pues como se ha expresado líneas arriba, existía un contrato entre las partes celebrado sobre la base del principio de presunción de veracidad, sin advertirse que la empresa contratista había actuado de mala fe presentando carta fianza adulterada, lo que posteriormente conllevó a la Nulidad del Contrato.
- vii)** La ausencia de causa legítima consiste en la falta de fundamento jurídico del beneficio patrimonial realizado. Por ello, este presupuesto es el eje central de la teoría del enriquecimiento sin causa. En consecuencia, la falta de este requisito descarta la posibilidad de amparar la pretensión de enriquecimiento sin causa.
- viii)** Teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

este sentido, para que se ampare la demanda, la demandante debió acreditar sus fundamentos, lo cual no sucedió en la presente; por ende, al no haber sucedido así, se debe declarar infundada la pretensión incoada conforme lo señala el artículo 200 del Código Procesal Civil. Al respecto se tiene que el tratadista Montero Aroca señala que, en el tema de carga probatoria, no se trata tanto de determinar a priori que hechos deben ser probados por cada parte, como establecer las consecuencias de la falta de prueba de los hechos, por lo que en el presente caso la demanda deviene en infundada.

ix) De la imposición de costas y costos. - Es el artículo 412° del Código Procesal Civil que preceptúa la obligación del reembolso de las costas y costos del proceso por la parte vencida. En el presente proceso corresponde dicho pago al demandante

2.4. Recurso de apelación: Mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, La Merced Constructores y Contratistas Generales E.I.R.L. apeló la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, alegando principalmente que la sentencia contiene una motivación incongruente al señalar que falta un elemento para configurar el enriquecimiento sin causa y, por otra parte, señala que no existe medio de prueba que acredite la pretensión. En el tercer considerando de la sentencia, se reconoce la prestación, lo que está acreditado con las pruebas ofrecidas, además que la entidad demandada no niega, ni cuestiona las pruebas; por el contrario, ha ofrecido más pruebas que acreditan la pretensión del actor. En la sentencia, se señala que se cumplen todos los requisitos según el artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

1954 del Código Civil, a excepción de la ausencia de causa justificante del enriquecimiento sin ninguna explicación, cuando ello debe ser entendido como la ausencia del contrato o la ejecución de la prestación sin mediar autorización, lo que se da con la anulación del contrato 173-2015-GR-CUSCO/ORAD, por la Resolución Ejecutiva Regional 144-2016-GR-CUSCO/GR. Al declararse la nulidad del contrato, corresponde la devolución de la contraprestación efectuada, lo que no se dio, ya que el material proporcionado fue utilizado en beneficio de la entidad demandada.

2.5. Sentencia de vista: La Sala Superior, a través de la resolución número 16, de fecha 20 de noviembre de 2020, de fojas 233, resolvió **REVOCAR, la sentencia de primera instancia; y, REFORMÁNDOLA, declaró FUNDADA la demanda, consiguientemente, ordenó que el Gobierno Regional del Cusco pague a favor de la empresa La Merced Constructores y Contratistas Generales E.I.R.L. la suma de S/ 122,762.00, sin costas ni costos del proceso.** Como principales fundamentos, señala los siguientes:

- i) Al haberse declarado la nulidad del contrato 173-2015-GR CUSCO/ORAD de 22 de setiembre de 2015, por la Resolución Ejecutiva Regional 144-2006-GR Cusco/GR de 23 de febrero de 2016, dicha nulidad tenía efecto retroactivo a la fecha del acto anulado, tal como señala el numeral 2.1 del artículo 12 de la Ley 27444.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

- ii) Si ello es así, al declararse nulo el contrato 173-2015-GR CUSCO/ORAD, no puede tener eficacia alguna y, de existir alguna contraprestación cumplida, corresponde la restitución de lo recibido, lo que prevé el artículo 1954 del Código Civil.
- iii) En autos, está acreditado que la empresa demandante ha proveído materiales para el mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. Técnico Agropecuario San Andrés de Checca, distrito de Checca, provincia de Canas, los que fueron utilizados en la ejecución de dicha obra, tal como señalan los informes 005-2016-GR CUSCO/GRI/SGO/RQ-RMB y 356-2015-GR CUSCO-OASA/FTQ, con lo que se tiene acreditado el enriquecimiento patrimonial de la entidad demandada y, al no pagar por dichas prestaciones, se acredita el empobrecimiento de la empresa demandante, ya que viene reclamando el pago por dichas prestaciones, máxime que la entidad demandada no acredita con medio probatorio alguno que haya pagado o restituido los materiales proveídos, respecto del que no ha cuestionado.
- iv) Al haberse declarado nulo el contrato 173-2015-GR CUSCO/ORAD, con efectos retroactivos a la fecha de su celebración, ya no existe causa jurídica justificante para que la entidad demandada obtenga la ventaja con los materiales provistos por la demandante y utilizados en la obra antes citada, por lo que debe ordenarse la restitución de lo percibido o el pago de su valor como viene solicitando la demandante. Así, el fundamento 3.27 de la sentencia de vista señala lo siguiente: “Al haberse declarado nulo el contrato 173-2015-GR CUSCO/ORAD, suscrito al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en el que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

las partes acordaron resolver cualquier conflicto que surgiera de dicho contrato mediante la conciliación y arbitraje, ya no resulta aplicable dichos acuerdos, máxime que Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, vigente en el momento en que se ejecutó la prestación, en su último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, señala que: “[...]. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias, establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial [...]”.

- v) En dicho contexto, corresponde amparar la demanda, ya que solo pide el pago del valor de los materiales que ha proveído a favor de la entidad demandada como una restitución, lo que está amparado por el artículo 1954 del Código Civil, más no como una indemnización por daños y perjuicios. Es más, al haberse declarado la nulidad del contrato, se aplica la residualidad prevista en el artículo 1955 de la misma norma sustantiva.
- vi) En el presente caso, se demanda únicamente el pago del valor de los materiales (agregados) entregados por la empresa demandante; por ello, el fundamento 3.30 de la sentencia de vista indica lo siguiente: “De otro lado, se advierte que la actora pretende



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

que su demanda se ampare con expresa condena de costas y costos del proceso, lo que en observancia del artículo 413 del Código Procesal Civil, no corresponde, ya que las entidades del Estado como el Gobierno Regional de Cusco, están exentos de la condena de costas y costos del proceso”.

vii) Finalmente, es necesario señalar que el Estado tiene expedito su derecho a efectos de que el causante, de la nulidad del contrato 173-2015-GR CUSCO/ORAD, pueda resarcir los daños que haya podido generar a la Administración Pública, de ser el caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2021, obrante a fojas cuarenta y siete del cuadernillo de casación recibido por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Gobierno Regional del Cusco, representado por su procurador público, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa de los artículos 2, inciso 2, y 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, del artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Alega los siguientes fundamentos:

- Se ha interpretado de manera errónea la jurisprudencia contenida en la STC N.º 00728-2008-PHC/TC y Casación N.º 350-2016/Huánuco, a la fecha de suscripción del contrato N.º 173-2015-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

GRCUSCO/ORAD.

- La empresa demandante presentó cartas fianzas falsas, lo que se corrobora con el informe N.º 547-2015-GRCUSCO-ORAD-OTES, emitido por la directora de la Oficina de Tesorería, informando que la entidad bancaria Credinka no confirmó la emisión de las cartas fianzas con atención a la fecha 16 de octubre de 2015, indicando que el cliente no está en la base de datos y que las cartas fianzas presentadas pertenecen al año 2012; por ello, se cursó un memorandum N.º 322-2015-GRCUSCO/ORAD, emitido por el director regional de Administración poniendo en conocimiento de lo ocurrido a la Procuraduría; con fecha 23 de febrero de 2016, la Resolución Ejecutiva Regional N.º 144-2016-GR CUSCO/GR, resolvió declarar la nulidad de los contratos por haber incurrido en la causal de transgresión del principio de presunción de veracidad para la suscripción del contrato.
- La sentencia de vista ha sido motivada de forma aparente e insuficiente, ya que no se puede entender las causas que han llevado a la Sala Superior a decidir en el sentido que se ha sentenciado.
- La cláusula décima quinta del contrato N.º 173-2015-GR CUSCO/ORAD establece la obligatoriedad de acudir a la vía arbitral para solucionar las controversias.

ii) Infracción normativa del artículo 1954 del Código Civil y del artículo 45 la Ley N.º 30225. Sostiene los siguientes argumentos:

- Hubo una interpretación errónea del artículo 1954 del Código Civil, respecto al elemento constitutivo del enriquecimiento sin causa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

referido a la carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio, pues el demandante tenía la posibilidad de culminar el arbitraje seguido de una conciliación y solicitar así el resarcimiento de un supuesto derecho afectado, pues conforme al contrato y el artículo 45 la Ley N.º 30225, la vía idónea es el arbitraje o conciliación, no la vía judicial, agregado al hecho de que la obra se encontraba en etapa de ejecución, pretende apartarse del principio de seguridad jurídica.

- Es erróneo lo indicado por la sentencia de vista, que la pretensión de indemnización por enriquecimiento sin causa no es materia arbitral, tanto más si en la resolución recurrida se ha aceptado que el demandante pretende la restitución (pago del valor de los materiales que ha proveído) amparada por el artículo 1954 del Código Civil por haberse declarado la nulidad del contrato.
- Con un criterio errado y motivación aparente e incongruente, la Sala Civil señaló que entre la entidad y el contratista no hubo obligación contractual a efectos de que, mediante una pretensión de enriquecimiento sin causa como excepción y de última ratio, se pueda amparar pedidos que a todas luces recaen en improcedente.
- La nulidad se dio por causas imputables a la contratista.

IV. ANÁLISIS

MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia, se establece que la materia jurídica objeto de control en sede casatoria será determinar si la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

sentencia recurrida cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal; o de ser el caso, revocar la decisión impugnada, si se determina infracción de las normas contenidas en los artículos 1954 del Código Civil y 45 de la Ley N° 30225.

Sobre el recurso de casación y el derecho a un debido proceso

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil, según modificación introducida por la Ley n.º 29364, vigente cuando el recurso fue interpuesto en el presente caso.

SEGUNDO. El derecho al debido proceso tiene tres manifestaciones básicas: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental².

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

TERCERO. En tal sentido, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, o si, por el contrario, presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido.

CUARTO. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú consagra que el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, el cual establece que, en nuestro país, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

QUINTO. derecho a un debido proceso legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

La importancia del **debido proceso legal** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ⁽³⁾.

En nuestro sistema jurídico, el **derecho al debido proceso** ha sido consagrado en el **numeral 3 del artículo 139** de la Constitución Política del Estado, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la*

³ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

SEXTO. Es necesario destacar que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.⁴

SÉPTIMO. El recurrente alega infracción normativa procesal de los artículos 2º, inciso 2) y 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, del artículo 122, incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; al respecto, analizando la resolución impugnada, se advierte que la decisión adoptada se encuentra debidamente fundamentada, pues el considerando 3.25 de la sentencia de vista, establece: *“3.25 (...) se tiene acreditado el*

⁴ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

enriquecimiento patrimonial de la entidad demandada y al no pagar por dichas prestaciones, se acredita el empobrecimiento de la empresa demandante, ya que viene reclamando el pago por dichas prestaciones, máxime que la entidad demandada no acredita con medio probatorio alguno que haya pagado o restituido los materiales proveídos, respecto del que no ha cuestionado”; en consecuencia, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; en consecuencia, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, así como tampoco se advierte una vulneración al derecho fundamental de igualdad ante la ley o a alguna de las normas procesales anteriormente mencionadas, pues se ha cumplido con precisar el porqué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, lo que no significa que no pueda existir un criterio distinto para arribar a una conclusión diferente a la que ha planteado la Sala Superior (criterio distinto y conclusión diferente a que este Supremo Colegiado ha arribado y será expuesto al absolver las infracciones normativas materiales). En consecuencia, las infracciones normativas procesales consignadas deben ser **desestimadas**. Por ende, atendiendo especialmente al derecho de toda persona a obtener una decisión de fondo dentro de un plazo razonable, a continuación, este Colegiado Supremo pasará al análisis de las infracciones normativas de tipo sustantivo.

OCTAVO. Habiéndose desestimado las infracciones normativas procesales, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas materiales, es decir, las **infracciones normativas**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

denunciadas de los artículos 1954 del Código Civil y del artículo 45 de la Ley 30225. Al respecto corresponde precisar que el artículo 1954° del Código Civil establece que: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”*. De otra parte, el artículo 45° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, citado literalmente por el recurrente indica que: *“Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. **Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje (...)**”*.

NOVENO. Del estudio de autos, se advierte que el fundamento de hecho que sustenta la demanda radica en el enriquecimiento sin causa que se habría generado en el demandado al enriquecerse con los materiales valorizados en S/ 122, 762.00 entregados por el demandante, antes de que se declare la nulidad del contrato precitado, monto que, según el recurrente, debió ser solicitado en la vía arbitral, por lo que, al discutirse la controversia en la vía judicial, se habría vulnerado el artículo 1954 del Código Civil y el artículo 45 de la Ley N° 30225.

Al respecto, corresponde indicar que la doctrina define al enriquecimiento sin causa cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial, de lo que se desprende, por tanto, que, al no encontrarse justificada la ventaja patrimonial, la persona que la recibió deberá restituir el bien otorgado, concediéndosele de esta manera un



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

remedio procesal al empobrecido perjudicado para que reclame la restitución⁵.

El enriquecimiento sin causa es, de esta manera, un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón, no convalida⁶; esta ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho, no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma.

Los elementos principales del enriquecimiento sin causa a decir de Llambías⁷ son los siguientes: (i) El enriquecimiento del demandado; (ii) El empobrecimiento del demandante; (iii) La relación causal entre esos hechos; (iv) La ausencia de causa justificante del enriquecimiento; y, finalmente, (v) La carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.

Desarrollando brevemente cada uno de los elementos del tema que aquí nos convoca, podemos decir que la existencia de un enriquecimiento, supone que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial sin que medie justificación o razón jurídica válida. Refiere Fabrega Ponce⁸ que el enriquecimiento se produce porque el patrimonio receptor ha aumentado

⁵ Lete del Río, José Manuel. "Derecho de Obligaciones". Madrid. Edit. Tecnos. 1998. 3 Edic. Vol II. pg. 173

⁶ Terre, Francois – Simler Philippe - Lequette Ives. "Droit Civil, Les Obligaciones". Edit. Dalloz. Paris. 1996 p. 788. N°968.

⁷ Llambías, Jorge Joaquín. "Tratado de las Obligaciones". Buenos Aires. Perrot. 1964. Tomo IV-B. p. 380.

⁸ Fabrega Ponce, Jorge. "El Enriquecimiento Sin Causa". Panamá. Editora La Estrella. Pg. 51.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

como consecuencia de un beneficio de carácter patrimonial, o que, a lo menos, surta efectos patrimoniales.

Asimismo, que haya o exista un empobrecimiento correlativo significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Moisset de Espanes, comentando sobre este elemento, refiere que habrá enriquecimiento cuando se incorpora al patrimonio de una persona una ventaja de carácter pecuniario, en unos casos ese incremento adquiere la forma de desplazamiento de valores de un patrimonio a otro; sin embargo, no siempre puede ocurrir así, pues puede haber casos en los que se opera un enriquecimiento sin que haya mediado ningún desplazamiento de valores, es decir, sin que hayan salido bienes de un patrimonio para ingresar en el patrimonio ajeno. Por ello será suficiente hablar de ventaja económica con la finalidad de mejorar un patrimonio⁹.

De otro lado, para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica, es decir, estamos hablando de la relación causal que debe existir entre el enriquecimiento del demandado y el empobrecimiento del demandante que a decir de Castillo Freyre¹⁰ constituye un serio problema en tanto que existirá la necesidad de demostrar que se trata de un enriquecimiento carente de causa justificante. Asimismo, para que sea

⁹ Moisset de Espanes, Luis. "Notas sobre el Enriquecimiento sin Causa". En: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artnotasenriquecimientosincausa>

¹⁰

http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/129_Enriquecimiento_sin_causa.pdf



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato o de las que brotan de los derechos absolutos.

Merece especial atención este último punto en tanto que encuentra su regulación normativa en el artículo 1955 del Código Civil que prevé el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa. Que la acción de reembolso sea de naturaleza subsidiaria significa que solo procederá cuando el empobrecido no tenga ninguna otra acción para restablecer el patrimonio, de manera que tampoco será procedente cuando el demandante por su negligencia hubiese dejado precluir la oportunidad para instaurar la acción que ahora nos ocupa y pretenda luego, para suplir su negligencia, acudir a través de la acción de reembolso, para reclamar la satisfacción de un derecho que podía ser satisfecho a través de una acción específica determinada por el orden jurídico.

DÉCIMO. En el presente caso, es un hecho probado en autos que, en virtud de la ejecución del contrato N° 173-2015-GR CUSCO/ORAD, suscrito con fecha 22 de setiembre de 2015, el demandante realizó a favor del demandado la entrega de los materiales descritos en el Informe N° 005-2016-GR CUSCO/GRI/SGO/RO-RMB de fecha 11 de febrero de 2016 valorizados en la suma de S/. 122, 762.00, monto que el demandado no ha acreditado haber devuelto al demandante, pese a que el referido contrato ha quedado resuelto. En ese contexto, la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda, debido a que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

incumplía el requisito de la ausencia de causa justificante del enriquecimiento una de las partes (en el presente caso, del demandado), debido a que el contrato 173-2015-GR-CUSCO/ORAD fue declarado nulo por la Resolución Ejecutiva Regional 144-2016-GR-CUSCO/GR; decisión que fue revocada por la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, que reformó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, declaró fundada la demanda.

En ese sentido, se advierte que, cuando la Sala Superior reformó la sentencia de primera instancia, lo hizo sobre la base de que, debido a que el contrato 173-2015-GR-CUSCO/ORAD fue declarado nulo, ya no existía causa justificante para que el demandado Gobierno Regional del Cusco continuara beneficiándose de la ejecución de la prestación de un contrato que había sido declarado nulo desde con efectos retroactivos desde la fecha de suscripción, tal como lo indicó el numeral 3.26 de la sentencia de vista. Al respecto, la Sala Superior no ha tomado debidamente en cuenta que la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2016-GR -CUSCO/GR de fecha 23 de febrero de 2016 señaló que la causal de nulidad del contrato fue que el demandante incurrió en la transgresión del principio de presunción de veracidad al haberse determinado que presentó cartas fianza falsas, por lo que el contrato fue declarado nulo con efectos retroactivos a su fecha de suscripción aún después de que haya empezado a ejecutar sus prestaciones, tal como la entrega de los materiales valorizados en S/ 122,762.00. Así, se tiene que la nulidad del contrato con posterioridad a que el demandante ejecutó la prestación de la entrega de los materiales es consecuencia de la **mala fe** del propio demandante, lo cual no ha sido desvirtuado por dicho demandante en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

actuados, y que resulta trascendental para entender la ausencia de causa justificante del enriquecimiento sin ninguna explicación, tal como lo estableció la sentencia de primera instancia en sus considerandos 3.6 y 3.7:

“3.6.- Aun cuanto el 78.90% de materiales fueron entregados por la empresa contratista a la demandada antes de la declaración de nulidad del contrato, no puede determinarse que la demandada se haya enriquecido ‘sin causa jurídica’, pues como se ha expresado líneas arriba, existía un contrato entre las partes celebrado sobre la base del principio de presunción de veracidad, sin advertirse que la empresa contratista había actuado de mala fe presentando carta fianza adulterada, lo que posteriormente conllevó a la Nulidad del Contrato.

3.7.- La ausencia de causa legítima consiste en la falta de fundamento jurídico del beneficio patrimonial realizado. Por ello, este presupuesto es el eje central de la teoría del enriquecimiento sin causa. En consecuencia la falta de este requisito descarta la posibilidad de amparar la pretensión de enriquecimiento sin causa”.

Asimismo, en cuanto la supuesta infracción del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se advierte que, debido a que se declaró la nulidad del contrato 173-2015-GR CUSCO/ORAD, por el cual las partes establecieron someter cualquier conflicto que surgiera de dicho contrato mediante la conciliación y arbitraje, esta cláusula no resulta aplicable, tal como lo ha establecido la sentencia de vista, más aún cuando el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30225, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

vigente en el momento en que se ejecutó la prestación, señala que: “(...) *Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias, establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial (...)*”, por cuanto el Poder Judicial se encuentra conociendo la presente causa.

En virtud de lo anteriormente descrito, corresponde estimar las infracciones normativas materiales denunciadas por los fundamentos antes expuestos.

IV.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Gobierno Regional del Cusco, representado por su procurador público; **CASARON** la sentencia de vista de fecha 20 de noviembre de dos mil veinte; **actuando en sede de instancia y, REFORMÁNDOLA, CONFIRMARON** la sentencia apelada de primera instancia de fecha 11 de diciembre de 2019, que declaró **INFUNDADA** la demanda de Indemnización por enriquecimiento sin causa, con costas y costos, interpuesta por el demandante La Merced Constructores y Contratistas Generales E.I.R.L.; **DISPUSIERON** la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 411-2021
CUSCO
INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por La Merced Constructores y Contratistas Generales E.I.R.L., sobre *Indemnización por enriquecimiento sin causa; y los devolvieron*. Interviene la jueza suprema Gallardo Neyra por vacaciones del juez supremo De La Barra Barrera. Interviene el juez supremo Florián Vigo por licencia del juez supremo Arias Lazarte. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero**.

S.S.

BUSTAMANTE OYAGUE

CABELLO MATAMALA

GALLARDO NEYRA

FLORIÁN VIGO

ZAMALLOA CAMPERO

Mtm/jlp